



RR.PP- 251 /
71

AUDITORIA DE GUERRA

DE LA

5.^o REGION MILITAR

Causa núm. 5645-40

Contra Manuel Soler
Chulilla

R.^o n.^o 53%

Tengo el honor de remitir
a V. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos
años.

Zaragoza a 30 de Septiembre
de 1941

EL AUDITOR,

Herranz

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES

POLÍTICAS DE

Zaragoza

EN ANTONIO GONZALO ROJAS. Argento del Regimiento de Infantería Cerroón no le Secretario nombrado para los trámites de ejecución perteneces a la causa nº 5645-40 instruida contra MANUEL DOBÓN CHILLIDA y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar. Oficial de Infantería: DON GONZALO RUBIOS DÍAZ.

CERTIFICO; que a los folios que se indicaran observar las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben los cuales dicen así;

Al 44.- SENTENCIA.- En la Ciudad Imperial de Zaragoza a 14 de Agosto de 1941.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa nº 5645-40 instruida por los trámites del juicio sumarísimo contra Manuel Dobón Chillida, sobre lesiones de los sujetos oídos los informes del Fiscal y de Letenza, y siendo Vocal teniente el Oficial 2º del Cuerpo Jurídico Militar DON MATEO VILLANUEVA ARENAL.

RESULTANDO probado y así se declara que Manuel Dobón Chillida de 33 años, vecino de Pilar de la Horadada, y de antecedentes izquierdistas que ya en las elecciones de febrero de 1936 fue representante de las izquierdades en una mesa electoral. Iniciado el movimiento se afilió a la J.G.T. ocupando el cargo de Secretario de las mismas, por poco tiempo y sin intervenir en hechos ilícitos al ser movilizado se incorporó al Ejército Rojo consolidado, presentándose a las fuerzas en el mes de Septiembre de 1938 en Valencia.

CONSIDERADO que los hechos relatados constituyen un delito de apoyo a la rebelión del artículo 240 del Código de Justicia Militar, del cual es responsable en concepto de autor el encañonado Manuel Dobón Chillida y siendo de apreciar las circunstancias atenuantes de escasa severidad y nula trascendencia de los hechos.

VISTOS LOS ARTÍCULOS citados 173 de Justicia Militar los demás de general aplicación y 16 Ley de 3 de Febrero de 1939.-

ENLÍAS que hemos comprobado y consideramos a Manuel Dobón Chillida como autor dentro de ésto de auxilio a la rebelión, con circunstancias atenuantes de la pena de seis meses y un día de prisión menor, y las acordamos las fijas de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, siendo de hecho la prisión preventiva cumplida y dudando si las responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en la Ley de 3 de Febrero de 1939.- Así por esta muestra sentencia lo pronunciamos y firmanos.- Hay cinco firmas ilegibles. Rubricados.

Al 47.- Excmo. Sr.- El consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado Manuel Dobón Chillida a la pena de seis meses y un día de prisión menor.- Se han observado las formalidades en la dictación y falla de la presente causa y la declaración de hechos probados no entra en contradicción manifiesta ni lo que dellos artos se desprecia. T.R., no obstante resuelve re. Zaragoza a 2 de Septiembre de 1941.- El Oficial Reg. de. Subjefe.

Al 48.- En Zaragoza a 10 de Septiembre de 1941.- De conformidad con el presente dictamen de mi juzgado, y por sus propios fundamentos acuerdo prestar mi aprobación a la anterior sentencia ordinando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma. El Capitán Especial Monasterio. R. Rubricado.

Y porque conste y a su vez le sea remisión al Tribunal Provincial de responsabilidades Políticas de la provincia de Huesca extiendo la presentación que contiene la copia en original al que procederá la orden y víssea por D.S. En Zaragoza a 26 de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Y.B.
M. S.

Serrano

30-9-1

5312
P